



## AMPARO DE POBREZA – PROCESO EJECUTIVO

Radicado: 2021-00121  
Demandante (s): OSWALDO CASTELBLANCO PEÑA  
Demandado (s): SIN DEMANDADO

**CONSTANCIA:** las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes, Sirva proveer.

San Gil, 01 de junio de 2021.

  
**JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA**  
Secretario

San Gil – Santander, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se ocupa el Despacho de resolver la solicitud de amparo de pobreza, promovida por **OSWALDO CASTELBLANCO PEÑA**, para ser representado en procesos ejecutivos.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del C.G.P., está dirigido a garantizar dos principios básicos de la administración de justicia, cuales son la gratuidad e igualdad de las partes ante la ley, siempre y cuando se den los presupuestos procesales exigidos por la norma citada.

Puede solicitarlo el demandante, caso en el cual debe requerirlo antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, debiéndose afirmar bajo juramento, que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En el caso de autos, estima el Despacho que el solicitante se encuentra en las condiciones previstas en el Art.152 del C.G.P., y que la solicitud se impetró antes de la presentación de la demanda, lo que de contera posibilita conceder el amparo de pobreza a **OSWALDO CASTELBLANCO PEÑA**, con la advertencia que en caso que se demuestre, que es falso el juramento, se procederá a revocarlo y se adelantara la acción penal por el delito que entraña el falso juramento e impondrá multa según los establecido por el articulo 153 ibídem.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL - SANTANDER**,

### RESUELVE

**PRIMERO: OSWALDO CASTELBLANCO PEÑA** el beneficio de amparo de pobreza de que trata el Art.151 del C.G.P, con la advertencia indicada en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DESIGNAR** al abogado **LIDA MANUELA BARAJAS PINTO** con T.P. No. 158.352 del C. S de la Judicatura, de la lista de curadores *ad litem* de este Juzgado conformada el 08 de Junio de 2018<sup>1</sup> y quien ejerce, su profesión habitualmente en este Juzgado, para que represente judicialmente a **OSWALDO CASTELBLANCO PEÑA** en proceso **EJECUTIVO**.

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012, articulo 48 numeral 7.



## AMPARO DE POBREZA – PROCESO EJECUTIVO

Radicado: 2021-00121  
Demandante (s): OSWALDO CASTELBLANCO PEÑA  
Demandado (s): SIN DEMANDADO

**TERCERO: COMUNIQUESE** de esta determinación al abogado designado, para los efectos del Art. 154 del C.G.P. a la dirección que figura en la lista de curadores *ad litem* de este Juzgado conformada el 08 de Junio de 2018.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** mediante anotación en el estado de este proveído al peticionario.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**

Juez

Oficial Mayor, S.A.M.P.

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a16e7300cf7ca272d011c6f21f8fedc40b372bf05215a92b984d7c7973aa1c  
Documento generado en 03/06/2021 12:13:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>